



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0997/24

Referencia: Expediente núm. TC-07-2015-0001, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por los señores Thomas A. Pelliccia y Pamela J. Pelliccia respecto de la Sentencia núm. 521, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el ocho (8) de octubre del dos mil catorce (2014).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil y Amaury A. Reyes Torres, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-07-2015-0001, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por los señores Thomas A. Pelliccia y Pamela J. Pelliccia respecto de la Sentencia núm. 521, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el ocho (8) de octubre del dos mil catorce (2014).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia objeto de la demanda en suspensión de ejecución

La Sentencia núm. 521, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el ocho (8) de octubre del dos mil catorce (2014), objeto del presente recurso de revisión, contiene el dispositivo siguiente:

PRIMERO: Casa sin envió la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 7 de agosto del 2012, cuyo dispositivo es copiado en parte anterior del presente fallo por ser válida la oferta real de pago, debiendo además cumplir la Escuela Carol Morgan de Santo Domingo, Inc., con partidas complementarias mencionadas en el cuerpo de esta sentencia; **SEGUNDO:** Rechaza el recurso de casación incidental interpuesto por Thomas A. Pelliccia y Pamela Pelliccia, en contra de la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional mencionada anteriormente; **TERCERO:** Compensa las costas del procedimiento.

2. Presentación de la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia

La presente demanda en suspensión incoada contra la Sentencia núm. 521, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, fue presentada por los señores Thomas A. Pelliccia y Pamela J. Pelliccia el veintiocho (28) de noviembre de dos mil catorce (2014), recibido por el Tribunal Constitucional el ocho (8) de enero del dos mil quince (2015). En la referida instancia se solicita



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la suspensión de la Sentencia núm. 521, hasta tanto sea fallado el recurso de revisión de decisión jurisdiccional.

Por el otro lado, la parte recurrida del presente proceso, Escuela Carol Morgan, Inc., presentó su escrito de defensa el treinta (30) de diciembre del dos mil catorce (2014), solicitando su rechazo, bajo el fundamento de que los demandantes no ofrecen ninguna motivación que justifique el acogimiento de la suspensión.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Síntesis del conflicto

En la especie, conforme a los documentos depositados en el expediente y a los hechos invocados por las partes, se trata de que la Escuela Carol Morgan, Inc., puso fin, mediante desahucio, a la relación laboral que mantenía con los señores Thomas A. Pelliccia y Pamela J. Pelliccia, quienes se desempeñaban como profesores en la indicada institución. Sin embargo, las partes no lograron ponerse de acuerdo respecto de las prestaciones laborales y los derechos adquiridos.

Ante tal eventualidad, la referida institución educativa notificó una oferta real de pago, mientras que los señores Thomas A. Pelliccia y Pamela J. Pelliccia demandaron la nulidad de la indicada oferta e incoaron una demanda en cobro de prestaciones laborales y derechos adquiridos. La primera de las demandas fue rechazada; la segunda fue acogida.

No conformes con la decisión tomada por el tribunal apoderado de las demandas (la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional), la Escuela Carol



República Dominicana **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Morgan, Inc., interpuso formal recurso de apelación ante la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, recurso que fue rechazado y, en consecuencia, confirmada la sentencia recurrida, salvo en relación a lo que respecta al monto del salario devengado por los trabajadores, el tiempo de labor y la demanda en daños y perjuicios.

La referida sentencia de la Corte de Trabajo fue objeto de dos recursos de casación ante la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia: un recurso principal interpuesto por la Escuela Carol Morgan, Inc., y uno incidental interpuesto por los señores Thomas A. Pelliccia y Pamela J. Pelliccia. El primero fue acogido y, en consecuencia, fue casada sin envío la sentencia recurrida por no quedar nada que juzgar; mientras que el segundo fue rechazado. La sentencia que decidió ambos recursos fue objeto de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional ante este colegiado, así como de la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución.

4. Competencia

Este tribunal es competente para conocer de la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, según los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011).

5. Inadmisibilidad de la demanda en suspensión de ejecución de sentencia

a. Los demandantes en suspensión procuran que el Tribunal Constitucional adopte esta medida hasta tanto decida el recurso de revisión de decisión



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

jurisdiccional sometido contra la Sentencia núm. 521, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el ocho (8) de octubre del dos mil catorce (2014). Es bien sabido que este colegiado puede suspender, a solicitud de parte interesada, los efectos de decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, según el artículo 54.8 de la Ley núm. 137-11. Además, este colegiado, mediante su Sentencia TC/0046/13, aclaró que la suspensión es una medida provisional de naturaleza excepcional, debido a que su otorgamiento afecta la tutela judicial efectiva de la parte contra la cual se dicta, privándola de la efectividad inmediata de la sentencia dictada en su favor.

b. En el presente caso, hemos comprobado que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contenido en el expediente TC-04-2015-0003, interpuesto por los recurrentes y actuales demandantes en suspensión, señores Thomas A. Pelliccia y Pamela J. Pelliccia, fue resuelto mediante la Sentencia TC/0376/16, del once (11) días del mes de agosto del año dos mil dieciséis (2016); por tanto, esta situación procesal impacta sobre la suerte de la demanda de la especie, haciéndola carente de objeto. En este contexto, resulta insoslayable precisar que la aludida sentencia que resolvió el recurso de revisión de decisión jurisdiccional contra la Sentencia núm. 521, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, contiene el dispositivo siguiente:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Thomas A. Pelliccia y Pamela J. Pelliccia contra la Sentencia núm. 521, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el ocho (8) de octubre de dos mil catorce (2014).

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso de revisión anteriormente descrito y, en consecuencia, ANULAR la Sentencia núm. 521, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el ocho (8) de octubre de dos mil catorce (2014).

TERCERO: DISPONER el envío del referido expediente a la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, a los fines de que conozca los fundamentos del recurso, de acuerdo con lo establecido en el numeral 10, del artículo 54, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

CUARTO: ORDENAR la remisión del presente expediente a la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia para que esta, a su vez, lo envíe a la Tercera Sala de ese alto Tribunal, para los fines de lugar.

QUINTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a los recurrentes, señores Thomas A. Pelliccia y Pamela J. Pelliccia; a la recurrida, Escuela Carol Morgan de Santo Domingo, Inc., y a la Suprema Corte de Justicia.

SEXTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la referida ley núm. 137-11.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SÉPTIMO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional

c. Con base en lo anterior, procede inadmitir la demanda en suspensión sometida por los señores Thomas A. Pelliccia y Pamela J. Pelliccia contra la Sentencia núm. 521, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el ocho (8) de octubre de dos mil catorce (2014). Este criterio, consistente en declarar la inadmisibilidad de las demandas en suspensión por carencia de objeto al haber desaparecido el recurso principal, ha sido dispuesto en múltiples sentencias; en este sentido, nos permitimos citar y reiterar las Decisiones TC/0272/13, TC/0118/14, TC/0384/15, TC/0555/15, TC/0533/17, TC/0369/17, TC/0500/19, TC/0203/20, TC/0485/20, TC/0353/22 y TC/0527/23, entre otras.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran los magistrados Miguel Valera Montero, primer sustituto; María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por los señores Thomas A. Pelliccia y Pamela J. Pelliccia, respecto de la Sentencia núm. 521, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Corte de Justicia el ocho (8) de octubre del dos mil catorce (2014), con base en la motivación que figura en el cuerpo de la presente sentencia.

SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a los demandantes señores Thomas A. Pelliccia y Pamela J. Pelliccia, así como al demandado, Escuela Carol Morgan de Santo Domingo.

TERCERO: DECLARAR la presente demanda libre de costas, al tenor de lo que dispone el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011).

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha veintinueve (29) de noviembre del año dos mil veinticuatro (2024); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria